



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0159/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguélina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2020-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia 1139-2020-SSSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL de este tribunal para conocer la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, del siete (07) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), incoada por la razón social [sic] UNIÓN DE TRABAJADORES DE CONDUENT DOMINICAN REPÚBLIC, S.A.S en contra de la razón social CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC; por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma Sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA, LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD de la presente ACCIÓN DE AMPARO, incoada por la razón social [sic] UNIÓN DE TRABAJADORES DE CONDUENT DOMINICAN REPÚBLIC, S.A.S en contra de la razón social CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC; por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma Sentencia.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente ACCIÓN DE AMPARO, incoada por la razón social [sic] UNIÓN DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRABAJADORES DE CONDUENTDOMINICAN REPÚBLIC, S.A.S en contra de la razón social CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, de conformidad [sic] a las disposiciones del artículo 70 ordinal 1 de la ley 137/2011 [sic] sobre procedimiento constitucional.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas, conforme lo dispone [sic] los artículos 7 ordinal 6 y 66 de la ley 137/2011 [sic] sobre procedimiento constitucional [sic].

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia con [sic] un alguacil de este tribunal.

En el expediente a que se refiere este caso no obra ningún documento que dé constancia de notificación de la Sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).

En el expediente obra el Acto núm. 178/2020, instrumentado el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. notifica a la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., el recurso de revisión que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

Para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo fundamentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

12. Que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre el incidente planteado y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

16. Que, respecto de las conclusiones incidentales planteadas y a la vista del domicilio de la empresa accionada, visto [sic] a su vez las disposiciones legales enunciadas y el artículo 483 del Código de Trabajo; este tribunal es de criterio que dicha acción se encuentra dentro del marco de nuestra competencia territorial. En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia planteada por las razones previamente expuestas y procede a continuar con el conocimiento del presente proceso.

17. Que, de igual manera la parte accionada, ha solicitado la nulidad de la presente acción de amparo, por contener vicios contrarios a los ordinales 2 y 3 del artículo 76 de la ley 137/2011 [sic]; conclusiones que fueron rechazadas por la parte accionante.

19. Que, respecto, de la excepción de nulidad planteada por la parte accionada, este tribunal considera lo siguiente: a) Que la omisión de uno de los requisitos establecidos en precitado [sic] artículo 76 de la ley sobre procedimiento constitucional [sic], no establece la sanción de nulidad; que aún más, el mismo legislador otorga prerrogativas a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona que actúe en su nombre y que haga la acción en presencia del Secretario [sic]; de donde se desprende la inexistencia de nulidad por vicios de forma; b) Que, tratándose de la protección de un derecho fundamental, el juzgador está facultado para durante la instrucción del proceso conocer y valorar la acción; decidiendo en derecho, sobre su admisibilidad o no en justicia.

20. Por todas y cada una de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte accionada por carecer de fundamento y sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Sentencia.

21. Que, asimismo la parte accionada, ha solicitado que la presente acción de amparo sea declarada inadmisibile, por las tres causales previstas en el artículo 70 de la precitada ley 137/2011 [sic] sobre procedimiento constitucional [sic].

24. Que, analizados [sic] la documentación que reposa en el expediente y en base a la cual la parte accionante fundamenta su acción de amparo; este tribunal ha podido cómo [sic] hechos ciertos los siguientes: a) Que la presente acción fue interpuesta el 07 de junio del 2018; b) Que posteriormente el 10 de febrero del 2020, la parte accionante realiza una reformulación de su acción, siendo notificada a la parte accionada mediante el acto No. 076/2020 del 07 de febrero del 2020, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del a Provincia santo Domingo [sic] y con ella notifica los elementos de pruebas [sic] en que la sustenta; c) Que el fundamento principal de la acción de amparo, es que la empresa mejore las condiciones laborales ya que, paga salarios diferentes a trabajadores que ejercen la misma función y que además han sido frustratorias las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias para realizar un convenio colectivo para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores que conforman el sindicato en nombre del cual se interpone la presente acción.

25. Que, si bien el derecho a un salario justo está consagrado como un derecho fundamental conforme lo establece nuestra carta suprema en su artículo 62.9; también es verdadero [sic] que el legislador ha creado las vías idóneas para reclamar en justicia dicho requerimiento. Asimismo, en cuanto el [sic] impedimento de la creación de un convenio colectivo, a la vista de los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico laboral; toda parte que se sienta afectado y/o impedido [sic] para la creación de los mismos puede acudir por ante los tribunales ordinarios para reclamar en justicia su efectiva protección de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo; máxime cuando la creación o no de un convenio colectivo, si bien constituye una garantía del derecho de trabajo, no entra dentro del círculo de protección de derechos fundamentales atribuibles al juez de amparo.

27. Que la naturaleza del juez de amparo, se enmarca dentro de la protección de derechos fundamentales previsto [sic] en nuestra carta suprema. Sin embargo, los derechos alegadamente vulnerados por el accionante [sic], no entra [sic] dentro de la esfera de su competencia, toda vez que se han creado las vías idóneas para su efectiva protección. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad a [sic] las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/2011 [sic] sobre procedimiento constitucional [sic].

28. Que, habiéndose evidenciado una de las causales de inadmisibilidad; resulta frustratorio e innecesario ponderar los demás aspectos del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 La parte recurrente, el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., fundamenta su recurso, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La presente Sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras [sic] a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el tribunal constitucional ha fijado mediante Sentencia TC/0050/12, ratificado en las Sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415 [...].

Considerando que el recurso de amparo incoado por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN S.A.S ha invocado además de la violación a derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la razón social CONDUENTSOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, la violación a disposiciones de convenios internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la constitución y a la soberanía de esta.

Al solicitar los legítimos representantes de los trabajadores, mediante el recurso de amparo, la obligación del empleador, de cumplir con el deber de notificar a los trabajadores, los elementos constitutivos de los salarios, no podía el tribunal a-quo [sic] declarar otra vía ordinaria, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a dicha solicitud, sin expresar de forma previa, cual [sic] era dicha vía, que al hacerlo así, desconocía que recae en los poderes del estado, conforme al artículo 68 de la constitución [sic], el deber de garantizar los derechos fundamentales.

Considerando que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal aquo [sic] desestimó la naturaleza pro homine del derecho fundamental invocado, el que a la luz de la constitución debió ser tutelado por el juez de amparo, incurrió este, en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la constitución [sic], el artículo 15 del convenio [sic] núm. 95 y núm. 111 de la organización internacional del trabajo [sic], razón elemental, por la que la Sentencia debe ser revocada.

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic]. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece cuáles son esas vías y por qué serían más afectivas para la restauración de dichos derechos; La [sic] juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales, sin hacer la debida vinculación al caso concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal como afirman [sic] el accionante UNIÓN DE TRABAJADORES DE CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, el tribunal a quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando establecer cuál sería la vía judicial que considera idónea para garantizar los derechos fundamentales invocados.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo no indicó cual [sic] era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, por lo que la Sentencia recurrida carece de motivación; por tanto, resulta procedente revocar la referida Sentencia de amparo.

De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la [sic] astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro.

De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación del beneficiario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable tribunal constitucional.

1. Sobre la base de dichas consideraciones, el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia laboral núm. 1139-2020 SSENT-0008 dictada por la presidencia del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo [sic], el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en consecuencia ANULAR la Sentencia laboral núm. 1139-2020-SSENT-0008 dictada por la presidencia del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo [sic], por incurrir en violación al derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: ORDENAR a la razón social CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S igualar los salarios de todos los trabajadores desempeñando la misma función, tomando como única distinción la antigüedad o capacidad en el servicio, dando a conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a estos, de forma recurrente, todos los elementos que constituyen el salario en periodo de pago considerado.

CUARTO: IMPONER a la parte recurrida una [sic] astreinte de cincuenta mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor y provecho del comité de los derechos humanos, laborales y sindicales, (CONADEHUSIL) por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la constitución [sic] y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 136-11 [sic] orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales [sic].

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

5.1 La parte recurrida, la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., sustenta sus medios de defensa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Como hemos dicho, en cuanto al fondo, dicha acción carece de un derecho fundamental violentado y por tanto debe ser rechazado. La accionante alega que se ha violentado el principio de que a igual trabajo, igual salario, pero eso es totalmente falso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es prudente recordar, que estamos ante una acción de amparo, no ante una demanda laboral, por lo que corresponden [sic] al accionante demostrar mediante todos los medios de pruebas [sic] sus pretensiones. En esta Litis [sic] no existe inversión de la carga de la prueba ni nada que se le parezca.

Ante el tribunal a-quo [sic] el Sindicato no explicó nada al respecto, sino que su acción se limitó a establecer que la Empresa [sic] violaba el principio de igual trabajo a igual salario [sic]. Ahora ante este Tribunal Constitucional, el Sindicato [sic] ha planteado dos medios que justifican su recurso de revisión, los cuales explicamos a seguidas.

El Sindicato entiende que como estaba alegando la vulneración derechos [sic] fundamentales y otros que entran dentro del marco de el [sic] control de convencionalidad, el tribunal a-quo [sic] no podría declarar inadmisibles la acción de amparo. A su entender, el tribunal a-quo [sic] no indicó cual [sic] era la otra vía efectiva que garantizaba los derechos reclamados.

Este argumento es manifiestamente improcedente porque el tribunal a-quo [sic] indicó (en el considerando que citamos antes) expresamente que los tribunales de trabajos [sic] ordinarios en a las [sic] disposiciones de la aplicación del Código de Trabajo, constituye una vía legal efectiva para salvaguardar los derechos reclamados. Recordamos que esto es un medio de inadmisión, no una excepción de incompetencia donde el juez está obligado a señalar puntualmente cuál es el tribunal competente y la base legal para ello. Más [sic] cuando nosotros ya puntualizamos cuáles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eran esos tribunales laborales y cuáles pudieran a [sic] ser las sanciones. En consecuencia, este medio es improcedente y debe ser desestimado.

Concretamente, el Sindicato realiza los mismos fundamentos con relación al medo anterior, pero enfatizando en la falta de motivos. Sin embargo, el tribunal sustenta su decisión en jurisprudencia que trata puntualmente esta causal y señala expresamente las vías efectivas para proteger estos derechos. Recordamos que la ley hace mención a [sic] “otras vías judiciales”, y no a la mención puntual de la jurisdicción de atribución territorial como es el caso de una incompetencia. En consecuencia, solicitamos que el medio sea desestimado.

Por último, el Sindicato pide una astreinte de RD\$50,000.00 a favor de CONADEHUSIL por cada día de retorno al incumplimiento de la Sentencia que resuelva esta Litis. Sin embargo, dicho pedimento debe ser rechazado por todo lo ante expuesto en este escrito.

5.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita lo que se transcribe a continuación:

De manera principal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesta [sic] por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic EN CONTRA DE LA Sentencia [sic] laboral número 1139-2020-SSENT-00008 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2020, por violación al artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales [sic]. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, al no explicar la trascendencia del caso.

De manera subsidiaria, y en el caso de que nuestras conclusiones anteriores sean rechazadas:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesta por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. en contra de Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., del 7 de junio del 2018, por violación a las tres (3) causales del artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, a saber:

- a) Por existir otras vías judiciales efectivas;*
- b) Por haberse transcurrido más de 582 días entre la fecha de la demanda y el conocimiento de esta audiencia; y*
- c) Por ser una acción notoriamente improcedente.*

En el último de los escenarios y sólo en que el caso casi utópico [sic] de que todas las conclusiones anteriores sean rechazadas:

ÚNICO: RECHAZAR la Acción de Amparo interpuesta por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. en contra de Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., del 7 de junio del 2010, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, particularmente, por falta de pruebas de que la accionada haya algún [sic] derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquiera de los casos anteriores:

ÚNICO: Pese a que el Artículo 66 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo es un procedimiento que, en principio, es libre de costas, solicitamos CONDENAR a la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado concluyente que asegura estarlas avanzando en su totalidad; debido a la acción incompetente, nula, inadmisibles e improcedente de amparo en contra de Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran el expediente a que este caso se refiere, procede hacer constar, por su relevancia, los que se indica a seguidas:

- a) Copia fotostática de la planilla de personal fijo del año 2018 de la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, núm. 101795311-001.
- b) Copia fotostática de la planilla de personal fijo del año 2018 de la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, núm. 101795311-002.
- c) Copia fotostática de la planilla de personal fijo del año 2018 de la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, núm. 101795311-003.
- d) Copia fotostática de la planilla de personal fijo del año 2018 de la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, núm. 101795311-004.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El Acto núm. 178/2020, instrumentado el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

f) Copia de la Sentencia laboral 1139-2020-SENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta, ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., mediante la cual procura que la empresa demandada iguale los salarios de los trabajadores que realizan igual trabajo. Alega que al respecto la mencionada empresa viola el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República, así como el convenio 95 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibile por el tribunal *a quo* sobre la consideración de que existe otra vía judicial que permite garantizar, de manera efectiva, el derecho fundamental alegadamente vulnerado. El sustento legal de esta decisión reside en lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con la señalada decisión, el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. interpuso el recurso de revisión de Sentencia de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo concerniente a los requisitos de admisibilidad a que está sujeto el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Como punto de partida de esos requisitos de admisibilidad, es necesario analizar, como cuestión perentoria, lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, según el cual “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Respecto de este texto este órgano constitucional estableció, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un primer momento, mediante su Sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012, que el plazo de cinco días fijado en el indicado artículo era franco y que, además, en este no se computaban los días no laborables¹. De ello se concluye que en el plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no ha de computarse el día de su inicio (*dies a quo*) ni el día de su término (*dies ad quem*), como tampoco los días no laborales comprendidos dentro de dicho plazo. De todo modo, en el expediente a que se refiere el presente recurso no obra constancia alguna de que la Sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente. De esto se concluye que al momento de la interposición del presente recurso el referido plazo continuaba abierto, de conformidad con el criterio precisado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0082/19, de 21 de mayo de 2019, en la que este órgano constitucional afirmó lo siguiente:

*Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la Sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, **se reputa como abierto**². En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.*

9.2. El artículo 96 de la ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo,

¹Este criterio fue reafirmado mediante la sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, en la que el Tribunal precisó: “... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [*sic*] ello con objeto [*sic*] de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

² El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

9.3. El estudio del escrito contentivo del presente recurso que nos ocupa evidencia que éste cumple con las formalidades impuestas por el indicado texto. En efecto, la entidad sindical recurrente alega, en su primer medio, que la Sentencia recurrida viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no cuenta con la motivación exigida a toda decisión jurisdiccional. De igual forma, en su segundo medio expone que la decisión recurrida viola las garantías mínimas de las motivaciones de las decisiones, ya que la Sentencia recurrida no indica cuáles vías son más efectivas que el amparo y por qué razones.

9.4. La parte recurrida, la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles porque la recurrente no explica la trascendencia del caso.

9.5. Respecto de esto último es pertinente indicar que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de Sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Conforme a dicho texto, la trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. Respecto del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que la mencionada condición de inadmisibilidad “... sólo se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra configurada, entre otros, en los supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

9.7. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal estima que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, la controversia que nos ocupa permitirá a este órgano constitucional determinar no sólo la naturaleza de los derechos invocados por la parte recurrente, sino, sobre todo, si esos derechos deben ser protegidos por vía del amparo o si, en cambio, existe un cauce jurisdiccional que responda de manera más adecuada a la solución del tipo de conflicto laboral que ha genera esta litis.

9.8. En consecuencia, procede rechazar el fin de inadmisión que sobre la trascendencia o relevancia constitucional del presente caso ha presentado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre los méritos del presente recurso de revisión

10.1. La parte recurrente, el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., alega, en esencia, como sustento fundamental de su recurso, que la Sentencia recurrida viola su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no ha sido debidamente motivada. Arguye, asimismo, que la violación al señalado derecho se evidencia en el hecho de que en la Sentencia recurrida no se indica cuáles son y por qué existen otras vías más efectivas que el amparo para conocer y dar solución a la litis jurisdiccional a que este caso se refiere.

10.2. La parte recurrida solicita, en cambio, el rechazo del presente recurso de revisión. Sostiene, como sustento de su pedimento, en lo fundamental, que el juez *a quo* indicó, de manera expresa, que los tribunales de trabajo ordinarios son una vía efectiva para la salvaguarda de los derechos reclamados por el ahora recurrente y que ese medio constituye un fin de inadmisión, no una excepción de incompetencia.

10.3. Como se ha indicado, mediante la Sentencia recurrida, marcada como 1139-2020-SENT-00008, dictada el 26 de febrero de 2020, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. Las consideraciones principales que sirvieron de fundamento a la indicada decisión fueron las siguientes:

25. Que, si bien el derecho a un salario justo está consagrado como un derecho fundamental conforme lo establece nuestra carta suprema en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 62.9; también es verdadero [sic] que el legislador ha creado las vías idóneas para reclamar en justicia dicho requerimiento. Asimismo, en cuanto el impedimento de la creación de un convenio colectivo, a la vista de los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico laboral; toda parte que se sienta afectado y/o impedido [sic] para la creación de los mismos puede acudir por ante los tribunales ordinarios para reclamar en justicia su efectiva protección de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo; máxime cuando la creación o no de un convenio colectivo, si bien constituye una garantía del derecho de trabajo, no entra dentro del círculo de protección de derechos fundamentales atribuibles al juez de amparo.

27. Que la naturaleza del juez de amparo, se enmarca dentro de la protección de derechos fundamentales previsto en nuestra carta suprema. Sin embargo, los derechos alegadamente vulnerados por el accionante, no entra [sic] dentro de la esfera de su competencia, toda vez que se han creado las vías idóneas para su efectiva protección. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137/2011 sobre procedimiento constitucional.

10.4. Sin embargo, el tribunal *a quo* no precisa cuál es el órgano jurisdiccional que constituye la vía idónea para conocer de la acción de referencia, ni el porqué. En esta situación es pertinente señalar que mediante su Sentencia TC/0021/12, de 21 de junio de 2012 el Tribunal Constitucional estableció que “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia requeridos por el legislador”, precedente al que no se sometió el juez *a quo*. En efecto, si bien es cierto que éste declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía, no es menos cierto que dicha decisión no se acompañó de la identificación de la vía judicial que el tribunal consideraba idónea para su conocimiento. Tampoco precisó las razones por las que esa otra vía sería eficaz para la protección de los derechos alegadamente conculcados.

10.5. Todo ello se traduce en una falta de motivación que afecta la Sentencia recurrida, motivo por el cual ésta ha de ser revocada.

11. En cuanto a los méritos de fondo de la acción de amparo

11.1. Este órgano constitucional advierte que, tal como ha sido planteada la cuestión, es necesario que -a fin de abordar de manera más adecuada los méritos de la acción de referencia- este tribunal determine, en primer término, cuál es el tipo de conflicto a que está referido el presente caso y, en segundo término, a partir de lo así comprobado, establecer cuál es la vía más efectiva y adecuada para dar solución a la litis que ocupa nuestra atención.

11.2. Como se ha indicado, mediante la presente acción el amparista pretende que se ordene a la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., “igualar los salarios de todos los trabajadores desempeñando la misma función, tomando como única distinción la antigüedad o capacidad en el servicio, dando a conocer a estos, de forma recurrente, todos los elementos que constituyen el salario en periodo de pago considerado”.

11.3. De esas pretensiones se concluye que el accionante fundamenta su acción en la supuesta violación, por parte de la empresa accionada, del derecho a la no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación en el pago del salario. Este derecho está incluido en el catálogo de derechos fundamentales que el constituyente dominicano ha reconocido a los trabajadores asalariados en el artículo 62 de nuestra Carta Sustantiva, conforme a lo consignado en numeral 9 de ese amplio texto, el cual dispone: “... Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”³.

11.4. De ello se concluye que la controversia que genera la presente acción de amparo está referido a un conflicto laboral, puesto que el amparista (que es un sindicato de trabajadores) pretende que la empresa donde opera (la entidad accionada) iguale los salarios de todos los trabajadores que allí laboran, y que esa igualdad esté cimentada en tres criterios, a saber: la función que desempeñan los trabajadores, la antigüedad en el servicio y la capacidad demostrada en la prestación del servicio. Es decir, el sindicato reclama que el empleador modifique las reglas que sobre el cálculo y el pago del salario aplica en la empresa y, por consiguiente, las condiciones de trabajo referidas a la remuneración por el servicio prestado. Ello significa que estamos en presencia de un conflicto laboral de naturaleza económica, según la definición dada por el artículo 395 del Código de Trabajo, el cual prescribe: “Conflicto económico es el que se suscita entre uno o más sindicatos de trabajadores y uno o más empleadores o uno o más sindicatos de empleadores, con el objeto de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifique las vigentes”.

³ Disposiciones próximas o similares encontramos en algunos instrumentos jurídicos internacionales, los cuales ingresan a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 74.1 de nuestra Carta Sustantiva, por tratarse de derechos de igual naturaleza a los derechos fundamentales reconocidos por el mencionado artículo 62 constitucional. Entre éstos cabe mencionar, sólo a modo de ejemplo, los artículos 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales prohíben la discriminación salarial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. A diferencia de los conflictos laborales de naturaleza jurídica⁴, cuya solución es encomendada a los tribunales de trabajo, el legislador dominicano ha diseñado un procedimiento extrajudicial para la solución de los conflictos laborales de naturaleza económica, de conformidad con lo previsto al respecto en los artículos 674 a 700 del Código de Trabajo. La solución de estos conflictos se inicia con la tentativa del avenimiento directo (tentativa de arreglo directo del conflicto entre las partes involucradas), sigue -en caso de no solución- con la conciliación administrativa (a cargo del Ministerio de Trabajo, como ente mediador) y culmina -si aún no ha habido solución del conflicto- con el arbitraje (procedimiento que pone en manos de tres árbitros -especie de jueces privados- la solución final y definitiva del conflicto).

11.6. Como puede apreciarse, cuando en derecho laboral se presente un conflicto de la naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el legislador dominicano ha previsto un procedimiento extrajudicial especial distinto al procedimiento del amparo, lo que significa que el amparista ha escogido una ruta procesal inadecuada para resguardar el derecho presuntamente vulnerado. En este sentido, procede indicar al amparista que para la solución del conflicto a que se refiere el presente caso debe agotar el procedimiento consignado en los artículos 674 a 700 del Código de Trabajo, previsto por el legislador dominicano para la solución de los conflictos laborales de naturaleza económica, de conformidad con lo precedentemente señalado.

11.7. En este último sentido, es necesario precisar que si bien es cierto que el amparo trae consigo un procedimiento preferente –según el artículo 72 de la Constitución-, no es menos cierto que ello está sujeto a que (como prescribe el

⁴ En derecho laboral se denomina *conflicto jurídico* aquél en el que está en juego la aplicación o la interpretación de una norma de derecho, a diferencia de los económicos, que se suscitan por la creación o la modificación de una norma jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) no existan otras vías jurisdiccionales que permitan, de manera efectiva, lograr la protección del derecho fundamental pretendidamente vulnerado. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional. Ciertamente, mediante su Sentencia núm. TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. Este criterio ha sido reiterado en numerosas decisiones posteriores⁵.

11.8. Procede, en consecuencia, acoger el medio de inadmisibilidad presentado al respecto por la parte accionada, razón por la cual no es necesario que el Tribunal Constitucional pondere los demás fines de inadmisión propuestos por la mencionada empresa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Fílpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

⁵ El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13, TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

Expediente núm. TC-05-2020-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, esta Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., y a la parte recurrida, razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la Sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Sin embargo, consideramos que la Sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la Sentencia recurrida se debió identificar la vía idónea, así como los elementos de eficacia de la misma, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles por otra vía la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, lo decidido en la Sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la Sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la Sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) El Tribunal que dictó la Sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la Sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁶*

11. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la Sentencia de amparo. En la referida Sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la Sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra Sentencias.***⁷

12. En la Sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la Sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

⁶ Negritas nuestras.

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la Sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**⁸*

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la Sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la Sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la Sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha Sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO **VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLNOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la Sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11

⁸ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2020-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data⁹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*¹⁰.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

¹⁰ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

¹¹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 1139-2020-SSENT-0008, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de Sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario